



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/45/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO ROSENDO ÁRCIGA OROZCO, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO A AGENTE MUNICIPAL DE "EL HUIRO", MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA Y CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA.

ACTO IMPUGNADO: "LA DETERMINACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA DONDE OTORGA LA VALIDEZ A LAS ELECCIONES DEL AGENTE MUNICIPAL DE "EL HUIRO", MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ASI COMO EL RECONOCIMIENTO DEL ILEGAL TRIUNFO DEL C. ALBERTO LÓPEZ VAZQUEZ, TODA VEZ QUE COMO ENTE RECTOR Y ORGANIZADOR, NO VALIDO Y/O COTEJO QUE LAS CREDENCIALES DE LOS 204 VOTOS QUE OBRAN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE AGENTE MUNICIPAL DE "EL HUIRO", MUNICIPIO DE ESCARCEGA, PERTENECIERAN A LOS POBLADORES DE LA COMUNIDAD DE "EL HUIRO". (SIC).

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADOR: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

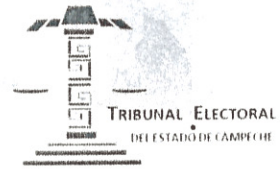
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

ACUERDO que reencauza la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, a medio de impugnación ante el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche.

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que en seguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

- 1. Convocatoria.** El diez de noviembre, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Escárcega, emitió la Convocatoria para la Elección de Agentes Municipales, a los ciudadanos habitantes de las demarcaciones que comprenden las Agencias de Adolfo



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

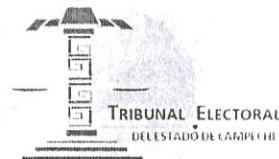
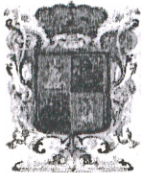
TEEC/JDC/45/2018

López Mateos, La Asunción, Belén, Benito Juárez No. 2, Benito Juárez No.3, Don Samuel, El Gallo, El Huiro, El Jobal, Flor de Chiapas, Francisco I. Madero, Guadalajara, Haro, José de la Cruz Blanco, José López Portillo, Juan de la Barrera, Juan Escutia, Kilometro 36, Kilometro 74, La Flor, La Victoria, Laguna Grande, Las Maravillas, Lechugal, Matamoros, Miguel de la Madrid, Miguel Hidalgo, Nuevo Campeche, Nuevo Progreso No. 2, Rodolfo Fierros, San Jose, Santa Martha, Santa Isabel, San Francisco (Kilómetro 5), La Chiquita y La Esperanza, para el periodo 2018-2021.

2. **Registro.-** Con fecha veinte de noviembre, el ciudadano Rosendo Árciga Orozco, registró su solicitud como candidato para poder participar en la elección de Agente Municipal de la Comunidad de "El Huiro".
3. **Celebración de la Elección.** El veinticinco de noviembre, se llevó acabo la jornada electiva correspondiente a las Agencias Municipales de todas las localidades que le corresponden al Municipio de Escárcega, entre ellas la localidad de "El Huiro".
4. **Recurso de Impugnación.** Con fecha veintiséis de noviembre, el Honorable Cabildo del Municipio de Escárcega recibió el respectivo Recurso de Impugnación promovido por el ciudadano Rosendo Árciga Orozco, en su calidad de Candidato a Agente Municipal del ejido de "El Huiro".

I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

1. **Demanda.** Con fecha cuatro de diciembre, el ciudadano Rosendo Árciga Orozco, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por estar disconforme con la determinación del Honorable Ayuntamiento de Escárcega, respecto a las elecciones de Agente Municipal de "El Huiro".
2. **Recepción, Integración y Trámite.** - Mediante proveído de fecha cinco de diciembre, se acordó integrar el expedientillo, y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave TEEC/EXPEDIENTILLO/22/2018, requiriéndose a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite correspondiente del medio de impugnación.
3. **Informe circunstanciado.** Con fecha catorce de diciembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado suscrito por el Licenciado Rodolfo Bautista Puc, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.
4. **Recepción, Integración, Trámite y Turno.** - Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre, se acordó registrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano con el número **TEEC/JDC/45/2018**; así mismo, se ordenó glosar a los presentes autos, el expedientillo registrado con la clave **TEEC/EXPEDIENTILLO/22/2018**.
5. **Radicación y Solicitud de fecha y hora.** - El dieciocho de diciembre, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del expediente al rubro citado en la ponencia a su cargo y solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral fijar fecha y hora, misma que fijó las nueve horas con treinta minutos del día veinte de diciembre, a efecto de que se lleve a cabo la Sesión Privada de Pleno.



ANÁLISIS DEL ASUNTO:

1. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/99, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹

Lo anterior es así, ya que es necesario determinar el trámite que se ha de dar a la demanda presentada por el ciudadano Rosendo Árciga Orozco, quien se ostenta como Candidato a Agente Municipal de "El Hüiro", municipio de Escárcega, Campeche, a fin de controvertir la *"determinación del Honorable Ayuntamiento de Escárcega donde otorga la validez a las elecciones de Agente Municipal de "El Hüiro", Municipio de Escárcega, así como el reconocimiento del ilegal triunfo del C. Alberto López Vazquez, toda vez que como ente rector y organizador, no valido y/o cotejo que las credenciales de los 204 votos que obran en el Acta de Escrutinio y cómputo de las elecciones de Agente Municipal de "El Hüiro", Municipio de Escárcega, pertenecieran a los pobladores de la comunidad de "El Hüiro"."* (Sic).

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrada Instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral determina que **no es procedente** conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el actor, **al no colmarse el requisito de definitividad**, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

En el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación será **improcedente**, entre otros supuestos, **cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable**.

A su vez, en los artículos 79, numeral 1, y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 756, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

¹ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/45/2018

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.²

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales previas al juicio ciudadano.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencauzar al medio de impugnación idóneo, competencia del Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, al constituir la vía para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos de selección de Agentes Municipales de conformidad con el Transitorio Primero de la Convocatoria para Elección de Agentes Municipales, expedida por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, que prevé lo siguiente:

CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES

TRANSITORIOS:

PRIMERO: *Cualquier asunto no previsto en la presente convocatoria se resolverá por el H. Cabildo, en términos de la legislación aplicable.*

[...]

De lo anterior se advierte que el Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, es el órgano responsable de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos de selección de Agentes

² Consultable en la tesis de jurisprudencia 9/2001; <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920783.pdf>



Municipales, siendo competente para conocer y resolver en primera instancia del medio de impugnación presentado por el ciudadano Rosendo Árciga Orozco, quien se ostenta como Candidato a Agente Municipal de "El Huiro", municipio de Escárcega, Campeche, a fin de controvertir el acto en controversia.

Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, esto es así, porque del análisis realizado a la Convocatoria para Elección de Agentes Municipales, así como del Informe Circunstanciado rendido por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, se advierte de la existencia de un medio de impugnación idóneo para controvertir el acto señalado por el hoy recurrente, del cual conocerá y resolverá el Honorable Cabildo del mencionado Ayuntamiento.

Por tanto, al no advertirse impedimento alguno para que el Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, analice y se pronuncie respecto a la pretensión del actor, reafirma la posición de que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser determinado por la mencionada autoridad municipal en observancia del principio de definitividad.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, el actor agote la instancia correspondiente, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque el acto impugnado no es un acto definitivo, dado que no se agotó la instancia previa.

3. REENCAUZAMIENTO.

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzarlo el medio de impugnación al Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, para que en plenitud de atribuciones determine a la brevedad lo que proceda conforme a Derecho.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicho órgano municipal queda vinculado para resolverlo a la brevedad. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, en el término de cuarenta y ocho horas, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, y deberá remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia.

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Rosendo Árciga Orozco.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/45/2018

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación al Honorable Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, para que en plenitud de atribuciones determine a la brevedad lo que proceda conforme a Derecho.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra.


NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.


En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez, Magistrado encargado del Despacho de la Presidencia, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, Magistrada Numeraria y Ponente y Maestra María Eugenia Villa Torres, Magistrada por Ministerio de Ley,** por ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley ciudadana Licenciada Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA NUMERARIA POR MINISTERIO DE LEY.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE


LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (veinte de diciembre de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.